SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A. (EDE ESTE), en contra de la sentencia civil núm, 549-2023-SSEN-01121, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio del señor [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificar más el fallo dado.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 846/2025 de fecha 9 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3099/2025, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, fundamentado en un accidente eléctrico, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01121, de fecha 31 de agosto de 2023, que acogió la indicada acción y, en

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de indemnización, más un 1% mensual de interés judicial, contados a partir de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la sentencia dictada en primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de conocer los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible, dado que la sentencia objetada impone un monto de RD$1,000,000.00 y dicho monto no supera la cantidad de 50 salarios mínimo del sector privado, como condicionante para la admisión o procedencia de un recurso de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3099/2025, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024 por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 27 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales. En segundo grado, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado. Se advierte que solo Edeeste, parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el referido monto de RD$1,000,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$1,000,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia no. 1499-2024-SSEN-00373, dictada en fecha 4 de

SCJ-PS-25-0746
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0785059)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*